

**LIMITACIONES DE UNA EVENTUAL INTERVENCIÓN ECUATORIANA
EN EL PROCESO PERUANO-CHILENO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA**

El artículo 63° del estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece: *“Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él”*.

Conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 82° del Reglamento de la Corte, el Estado que desee valerse de este derecho de intervención que le confiere el artículo 63° del Estatuto, deberá presentar o depositar una declaración a este efecto. Asimismo, deberá precisar el asunto, la convención a que se refiere, y contener:

- a) Los datos en que se basa el Estado declarante para considerarse parte en la convención;
- b) La indicación de las disposiciones de la convención cuya interpretación estima que está en discusión;
- c) Una exposición de la interpretación que él da a esas disposiciones;
- d) La lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

Cabe precisar que esta declaración de intervención, conforme al párrafo 3 del artículo 82° del Reglamento, podrá ser depositada por un Estado que se considere parte en la convención cuya interpretación está en discusión, aunque no haya recibido la notificación prevista en el Artículo 63° del Estatuto.

Esta declaración deberá depositarse antes de la fecha fijada para la apertura del procedimiento oral. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una declaración presentada ulteriormente.

Este mecanismo previsto por el Estatuto y el Reglamento es favorable para Ecuador a efectos de intervenir en el proceso de Perú contra Chile, toda vez que éste país es parte de

la Declaración de Santiago y del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima. En efecto, estos tratados a interpretar por la Corte Internacional de Justicia atañen al Ecuador por ser Estado parte de los mismos, y cuyo comportamiento histórico hace atisbar seriamente su intervención en la controversia. Cabe indicar que Ecuador, al mismo tiempo de solidarizarse con Chile, podría pretender que la Corte Internacional de Justicia defina categóricamente al artículo 4º de la Declaración de Santiago de 1952 como una cláusula de delimitación de la frontera marítima entre Perú y Ecuador. Sin embargo, soy totalmente escéptico, pues Ecuador, en caso se le permitiera intervenir, no adquiriría la condición de parte en el proceso y su derecho se limitaría a opinar. Además, sería innecesario, pues la frontera marítima con Ecuador ya está definida tácitamente en dicho artículo de la Declaración y lo corrobora el artículo 1º del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Así lo entendieron los Cancilleres que suscribieron dichos tratados y así lo ha venido entendiendo históricamente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Corte, refiriéndose en fallos anteriores a los derechos procesales del Estado al que se le permite intervenir, ha precisado que el Estado interviniente no se convierte en parte en las actuaciones, ni adquiere los derechos o está sujeto a las obligaciones inherentes a la condición de parte con arreglo al Estatuto y al Reglamento de la Corte o a los principios generales de derecho procesal. Todo interviniente tiene derecho a ser escuchado por la Sala. Ese derecho está regulado en el artículo 85º del Reglamento de la Corte, que prevé la presentación de una declaración escrita y la participación en el procedimiento oral. El alcance de la intervención entraña necesariamente limitaciones que reducen el derecho del interviniente a ser escuchado.

Finalmente, respecto a la intención ecuatoriana de intervenir, cabe tener en cuenta el contenido del Boletín de Prensa N° 028, del 18 de enero de 2008, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, según el cual señala: *“...Con relación a la demanda presentada por Perú contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, dio a conocer que desde tiempo atrás ha venido siguiendo la evolución del asunto y, por tanto, no ha supuesto una sorpresa al Ecuador la presentación del caso en La Haya. La Cancillería no pierde de vista que el proceso judicial pudiera tener implicaciones para el Ecuador, puesto que comprende la interpretación de la Declaración de*

Santiago de 1952 y del Convenio sobre la Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954. Estos tratados tripartitos, de los cuales el Ecuador es suscriptor, establecieron el límite marítimo entre Ecuador y Perú. En consecuencia, Ecuador no tiene problemas limítrofes pendientes con el Perú. Sin embargo, una vez que como corresponde según el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Ecuador sea oficialmente notificado sobre la demanda, el Estado ecuatoriano actuará en defensa de los intereses nacionales, con arreglo al derecho internacional...”.

Por último cabe citar la Declaración Conjunta que Chile y Ecuador suscribieron el 1 de diciembre de 2005, mediante la cual *“reafirman la plena vigencia y firme adhesión a los Tratados y otros Instrumentos del Pacífico Sudeste, en particular, a la Declaración sobre Zona Marítima de 1952 y al Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954 que establecen la delimitación marítima entre las Partes a través del paralelo geográfico...”*. Las Declaraciones Conjuntas Chileno-Ecuatorianas del 10 de marzo de 2008 y 6 de agosto de 2010, se redactaron de similar forma.

AAA